

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MUNICIPALIDAD DE ALLEN C/ CASTILLO, CLAUDIA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL**", (RO-00364-C-2026) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación llegan los presentes a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada con fecha 14/04/2026 contra la sentencia 06/04/2026 el que ha sido concedido con fecha 15/04/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: La [sentencia cuestionada](#) rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada

confirmando la sentencia monitoria dictada e imponiendo las costas a esa parte. Remito a su íntegra lectura facilitando a tal fin el hipervínculo.

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado.
Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

5.1.-La recurrente incorpora sus **agravios** con fecha 21/04/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

Menciona que del propio texto de la misma surge que la boleta de deuda se integra con las constancias y registraciones obrantes en el municipio, las que son adjuntadas por esa parte al iniciar la demanda.

Agrega que “En la copia de la res. 242-JMF-2026 luce inserta la leyenda: “depositada en el terreno 14-05-2025 hora 10:26” y firmada por dos funcionarios municipales. Y no habiendo otra constancia de notificación, entendemos que la certificación firmada el 11-02-2026 por la Sra. Jueza de Faltas referencia como notificación suficiente la leyenda

antes citada”.

Indica que lo que pretende discutir es precisamente la validez extrínseca del título base de la acción entendiendo que no reúne los recaudos para adquirir la calidad de título ejecutivo, agregando que entre los recaudos extrínsecos se encuentra la previa notificación de la deuda.

Expone que la Res. 242-JMF-2026 debió notificarse en el domicilio de la sancionada tal como prescribe el Código de Procedimientos el que es conocido por la actora por cuanto lo consignó en la boleta de deuda y lo denunció al inicio en estas actuaciones.

Entiende que, en una aplicación inadecuada, se mandó notificar aquélla resolución conforme el artículo 7 de la Ordenanza 006/2016 y no de acuerdo a la norma procedimental. A todo evento indica que así ni siquiera se cumplimentó con la notificación prevista en la ordenanza mencionada.

Refiere que la cuestión aquí planteada ha motivado la intervención del Concejo Deliberante quien ante el reclamo de varios contribuyentes procedió por caso al dictado de la Ordenanza 045/2025, transcribiendo sus considerandos.

Culmina su presentación exponiendo que “La presente acción se inicia en razón de un título ejecutivo causado en un acto administrativo no notificado a la Sra. Castillo y este planteo no importa nunca la discusión de la causa, sino la validez extrínseca del título que CERTIFICA una notificación no cursada”.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva el mismo es [respondido](#) por el municipio ejecutante con fecha 05/05/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

Inicialmente predica su deserción por entender que no resulta

autosuficiente.

Expone que la improcedencia del planteo emerge del propio recurso en el cual la ejecutada postula como indebida o irregular la notificación de la resolución municipal que sirve de causa al título ejecutivo esgrimido en autos. Ello toda vez que la inhabilidad de título está referida a los recaudos extrínsecos y no a la causa de su emisión. Remite a lo dispuesto en el artículo 33 inciso d) del CPA.

Indica que la recurrente no ha negado la deuda que se ha liquidado, certificado y notificado conforme Notas 406/2025 y 407/2025.

Colaciona jurisprudencia que considera aplicable al presente y concluye que “tratándose el título ejecutivo invocado (Boleta de Liquidación N° 02/2026) de un acto administrativo que reúne las condiciones formales para admitir su ejecutividad y ejecutoriedad, a la par de que la ejecutada –anclada en un vacuo rigorismo formal- no niega la deuda ejecutada pues le ha sido debidamente notificada (Notas 406/2025 y 407/2025), la excepción de inhabilidad de título, según el alcance de la figura (cfr. art. 33 inc. d) del CPA), no puede prosperar ya por razones formales”.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 12/05/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 22/05/2026.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso, adelanto que no puede prosperar.

La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia y ello abarca la potestad de controlar la concesión o denegatoria del mismo, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado en estas cuestiones por la voluntad de las partes, como tampoco por la decisión del

juez apelado (Conf. Fenocchiato y Arazi, “Código Procesal”, t. I, p. 849 y jurisp. Cit.).

Es que el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso, de oficio, en cuanto a su procedencia, su trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de todos los actos procesales cumplidos en relación al mismo en la instancia anterior.

Ello así, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el art. 34 del Código Procesal.-

En tal sentido se advierte que el recurso en análisis ha sido mal concedido por imperio de lo dispuesto en el 220 último párrafo del CPCC, que expresamente prevé: “Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias”.

Claramente resulta que el monto involucrado en el recurso (\$ 902.599,09.-) no alcanza al piso dispuesto por la ley de forma y la Acordada 31/2025-STJRN en su artículo 1, inciso d) (\$ 1.300.000.-).

Cabe recordar que a partir de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial por la ley 4142, se restringieron significativamente los recursos de apelación, restricción que se mantiene en el nuevo CPCC sancionado por Ley 5777. Ello ha ido en sintonía con una tendencia generalizada y en tal sentido Kiper ha dicho: “procurando esta celeridad, pero en coordinación con los valores de seguridad y justicia, la legislación procesal argentina se ha venido orientando en los últimos años, según lo destaca la doctrina especializada, hacia una política de disminución y concentración de los recursos, comprensiva de un menor número de instancias ordinarias,

una inferior cantidad de especies recursivas y una tendencia hacia la irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución” (Kiper, Claudio M., ‘El monto mínimo para apelar’, La Ley, Thomson Reuters cita online AR/DOC/277/2010).

No desconozco el criterio que este tribunal -en integraciones anteriores- sostuvo y al que incluso he luego adherido. Me refiero concretamente al caso “ASOC. RIONEGRINA de Anestesia, Analgesia y Reanimación C/ OBRA SOCIAL Obreros Empac. Fruta RN y Nqn. S/ ORDINARIO” (Expte. N° 41037), sentencia de fecha 20/11/2013, en el que mi colega, el juez Soto, expusiera a manera de síntesis y cierre del criterio entonces adoptado por el tribunal: “Va de suyo entonces que la postura que mejor conjuga la normativa legal de derecho adjetivo vigente, con la constitucional provincial, es la de limitar la inapelabilidad en función del monto a toda resolución que no sea sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin al proceso de un modo anormal o de naturaleza cautelar; dictada en esos supuestos por un tribunal jurisdiccional que no sea colegiado”.

La cita antes realizada lo es sin perjuicio de dejar a salvo la posibilidad de este tribunal de evaluar, ante una sentencia definitiva, el apego o no a la continuidad de esa postura.

Pues bien en el caso, lejos estamos de encontrarnos ante una sentencia que posea el carácter definitiva teniendo la misma el efecto de cosa juzgada formal y no material. Nos encontramos ante una sentencia interlocutoria que no pone fin al pleito toda vez que existe la posibilidad de reeditar la discusión con mayor amplitud en el juicio ordinario posterior. En efecto el artículo 501 del CPCC dispone: “Juicio de conocimiento posterior. Artículo 501.- Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el

ejecutante o el ejecutado pueden promover el de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas. Toda defensa o excepción que por la ley no sea admisible en el juicio ejecutivo puede hacerse valer en el de conocimiento. No corresponde el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado...”

Ha expuesto la CSJN que sentencia definitiva propiamente dicha, es la que dirime el pleito, esto es la que pone fin a la cuestión debatida de forma tal que ésta no pueda renovarse (Fallos: 244:279).

8.-La decisión propuesta: En suma y por lo expuesto propicio al acuerdo declarar mal concedido el recurso en tratamiento. Las costas de acuerdo al modo en que se resuelve se imponen por su orden (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia, regular los honorarios de los letrados intervinientes en el doble carácter por la parte actora, María Florencia Ascenzo y Manuel Aguilera Martínez, en conjunto, en el 25 % y los de la letrada patrocinante de la demandada recurrente, Liliana Martín, en el 25 %, en ambos casos con referencia a los asignados en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Declarar mal concedido el recurso en tratamiento.
- II) Imponer las costas por su orden (art. 62 CPCC).
- III) Por la actuación en esta instancia, regular los honorarios de los letrados intervinientes en el doble carácter por la parte actora, María Florencia Ascenzo y Manuel Aguilera Martínez, en conjunto, en el 25 % y los de la letrada patrocinante de la demandada recurrente, Liliana Martín, en el 25 %, en ambos casos con referencia a los asignados en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. HERNANDEZ no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-